

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., agosto nueve de dos mil veintiuno

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00150-00 auto No. 349

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad al contrato de prestación de servicios asesoría financiera y acta de cumplimiento contrato de prestación de servicios profesionales adjunto (archivo 1 demanda y anexos), más intereses moratorios pactados

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

En primer caso, se tiene que este despacho es competente para tramitar la ejecución solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° numeral 6° del C.T.P. y SS. que a la letra reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

De otra parte el artículo 422 del CGP señala lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Si bien el Juzgado encuentra que en el sub lite la demanda ejecutiva que origina esta causa judicial fue presentada en legal forma, a esta no se acompaña un verdadero, genuino y completo título ejecutivo, en el sub examine, bajo la forma, como lo indica la doctrina, de un título ejecutivo completo, integrado por dos documentos a saber: El contrato de asesoría financiera y el acta de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales.

Entre uno otro no existe concordancia en cuanto a que en el acta de cumplimiento referida se menciona que las partes “celebraron... el contrato de prestación de servicios profesionales...” El contrato en cuestión no es tal, es un contrato de prestación de servicios de asesoría financiera. En la susodicha acta se menciona con fecha de celebración del contrato el 13 de septiembre de 2017. El contrato de glosas es del 4 de agosto de 2017.

Ahora, lo más gravé. En la tantas veces citada acta se indica que las partes celebraron ...”el contrato de prestación de servicios ...cuyo objeto era: Gestionar ante las entidades FINAGRO, la reclamación del seguro de invalidez del señor HELI ZULETA ALZATE,... En la cláusula PRIMERA del susodicho contrato se puede leer: El contratista de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios métodos se compromete a gestionar ante la entidad FINAGRO la reclamación de Seguros de I.T.P., con el fin de gestionar el pago de las obligaciones adquiridas con dicha entidad...”

En la sintaxis y gramática del referido contrato I.T.P. pude aludir a cualquier cosa, en tanto y en cauto, en su texto no se precisa el alcance de la referida sigla.

Entre acta y contrato, en opinión del Juzgado debe existir absoluta, completa y severa sincronía, coincidencia, concordancia; condición monolítica, que permita concluir que el documento que se invoca como título ejecutivo cumple con la literalidad de tratarse de una obligación clara, unívoca; un correlativo claro derecho que en el título se incorpora, lo que en efecto, no ocurrió, por las razones esbozadas.

Se trata de la coincidencia y concordancia que se predica, por ejemplo, de un pagaré en blanco, que luego es diligenciado, llenado, destendiendo las directrices consignadas en la carta de instrucción, verbi gracia, con el fin de precipitar la ejecución del pagaré.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: ABSTENERNOS de libar mandamiento de pago en esta causa judicial

SEGUNDO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada NADYA PATRICIA GOMEZ GRANADA quien se identifica con la C.C. N° 51.878.113 y Tarjeta Profesional No. 71.511 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
02-08-2021

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c28ab945a13405fb07a66d87e0c60df4865d046dc3c1d892c43ee8a0784137f

Documento generado en 08/08/2021 11:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**